

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario V. ANAUDI HERNÁNDEZ PÉREZ VERÓNICA PONCE PEÑA KENDALL CONSULTING GROUP Recurridos	KLCE201601701 KLCE201601702 KLCE201601703	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Ley 1 Sec. 6030 (11)(D) (3 grado) Caso Núm.: VP16-1520 VP16-1619 VP16-1525
---	---	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2016.

El 13 de septiembre de 2016 el Pueblo de Puerto Rico acude ante nos a través de la Oficina de la Procuradora General en un recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos. Nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 12 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En síntesis, el TPI resolvió —en vista preliminar para juicio— que un testigo que la Fiscalía reclama pueda ser considerado como testigo de la defensa.¹

El 13 de septiembre de 2016 este Foro Apelativo emitió una Resolución en la que expedimos el auto solicitado y paralizamos los procedimientos ante el TPI. Así, le otorgamos a los *imputados/parte recurrida* un término de veinte (20) días para presentar su alegato en oposición; lo cual fue cumplido el 26 de septiembre de 2016.

¹ Notificada el 19 de agosto de 2016.

Examinado ambos escritos, revocamos la Resolución recurrida.

-I-

El 13 de abril de 2016 el Ministerio Público radica sendas denuncias contra el señor Anaudi Hernández Pérez, la señora Verónica Ponce Peña y la corporación Kendall Consulting Group por infracción a la Sección 6030 (11) (D) del Código de Rentas Internas. En síntesis, se les imputa que en concierto y común acuerdo —en o para el día 15 de abril de 2015— ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, infringen la citada sección del Código de Rentas Internas de 2011, al dejar de rendir la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo que terminó el 31 de diciembre de 2014. En específico, están obligados a rendir dicha planilla por haber devengado un ingreso bruto reducido que excede de \$5,000; por lo que la falta de radicación de la planilla, tuvo el resultado de evadir contribuciones sobre ingresos correspondientes al año contributivo 2014.² Así, los imputados se allanaron a la determinación de causa para arresto, por lo cual la vista preliminar para juicio fue pautada para el 26 de abril de 2016.

El 18 de abril de 2016 los imputados presentan un escrito intitulado: *Moción conjunta asumiendo representación legal y en solicitud de posposición de vista preliminar.*³ Allí, informan al TPI que: *previo a la celebración de la Vista de Causa para Arresto, los abogados sostuvieron conversaciones con el Ministerio Público, las cuales dieron base a que se acordara que, previo a la celebración de la VP, los imputados sostendrán reuniones, **en coordinación con el Ministerio Público y Agentes Investigadores y/o Auditores del Departamento de Hacienda**, con el propósito de determinar la*

² En cuanto a la corporación, la falta estriba en no presentar la planilla corporativa.

³ Véase, la pág. 7 del apéndice de la parte peticionaria.

*responsabilidad contributiva de los imputados para el año 2014.*⁴ Además, informan que las partes discutieron la posibilidad de alcanzar un acuerdo y *el establecimiento de un plan de pago de contribuciones con el Departamento de Hacienda, por cualquier deficiencia que se determine por los auditores designados por dicha agencia gubernamental.*⁵ En consecuencia, solicitaron la re calendarización de la vista preliminar.

Todavía más, el 29 de abril de 2016 los imputados presentan un escrito al TPI intitulado: *Solicitud de Orden al Departamento de Hacienda.*⁶ Solicitan que Hacienda asigne un auditor para que realizara una auditoría sobre la responsabilidad contributiva de los imputados para el 2014. Alegan que desde *la etapa de vista para causa probable para arresto* están en conversaciones con el Ministerio Público para auscultar la posibilidad de un acuerdo que incluyera el pago de cualquier suma que pudiera deberse al Departamento de Hacienda. Además, indican que el Ministerio Público desconocía la suma adeudada, por lo que era necesario coordinar un proceso de auditoría con funcionarios designados por Hacienda. En resumen, solicitan una orden del TPI para: *la asignación de auditores; completar la auditoría en un término de sesenta (60) días; y, coordinar una reunión con los abogados y con cualquier Contador Público Autorizado seleccionado por los imputados.*⁷ Ese mismo día, el TPI declaró *con lugar* dicha solicitud y emitió una orden a esos fines.⁸

Luego de varios trámites adicionales, el 15 de julio de 2016 el Ministerio Público solicita al TPI una: *Moción para solicitar la*

⁴ Véase, la alegación núm. 6 de la referida *Moción conjunta* en las págs. 7-8 del apéndice de la parte peticionaria.

⁵ Véase, la alegación núm. 7 de la referida *Moción conjunta* en la pág. 8 del apéndice de la parte peticionaria.

⁶ Véase, la pág. 10 del apéndice de la parte peticionaria.

⁷ Véase, la Orden para Designación de un Auditor Fiscal en las págs. 12-13 del apéndice de la parte peticionaria.

⁸ Véase, la Orden del TPI en las págs. 14-15 del apéndice de la parte peticionaria.

*reanudación de la vista preliminar y la inclusión de un testigo del Ministerio Público.*⁹ En resumen, la Fiscalía indica que el Departamento de Hacienda había designado los auditores Raúl Rodríguez Morales y Carlos Curuchet Hernández; y éstos, hicieron gestiones para coordinar reuniones de trabajo **antes** de que el TPI lo ordenara. Sin embargo, las auditorías no se realizaron en el plazo de sesenta días por razones atribuibles a los imputados, por lo que solicitaron la reanudación de la vista preliminar para juicio y que se incluyera al auditor Raúl Rodríguez Morales como testigo de cargo.

El 18 de julio de 2016 los imputados presentan un escrito intitulado: *Oposición a “Moción para solicitar la reanudación de la vista preliminar y la inclusión de un testigo del Ministerio Público”.*¹⁰ En resumen, alegan que la auditoría estaba en pleno trámite y próxima a terminar. También, indican que se reunieron con los auditores, pero que la demora se debió a la espera de unos documentos en poder del Banco Popular y el CPA Carlos Quintana. En ese sentido, se opusieron a la reanudación de la vista preliminar para juicio y a la inclusión del señor Raúl Rodríguez Morales como testigo de cargo. En específico, aducen que el 28 de junio de 2016 conversaron con los auditores del Departamento de Hacienda, Raúl Rodríguez Morales y Carlos Curuchet Hernández, para solicitarles que comparecieran como testigos de defensa y ambos accedieron a la solicitud; por lo que desde esa fecha, se constituyeron como testigos de la defensa. Además, alegan que la inclusión del señor Rodríguez Morales como testigo de cargo resulta sorprendente e injustificada, ya que nunca fue incluido como testigo y su conocimiento personal sobre los hechos imputados surgió con posterioridad a la presentación de las denuncias. De

⁹ Véase, las págs. 16-17 del apéndice de la parte peticionaria.

¹⁰ Véase, las págs. 18-20 del apéndice de la parte peticionaria.

igual modo, aducen que ese mismo día se comunicaron con el señor Rodríguez y que éste le indicó que desconocía la solicitud del Pueblo para que fungiese como testigo de cargo. En conclusión, solicitaron que se denegara el pedido de la Fiscalía y que se ordenara la citación de ambos auditores como testigos de defensa en la vista preliminar para juicio.

El 21 de julio de 2016 el Ministerio Público presentó un escrito intitulado: *Réplica a la oposición de la defensa a la “Moción para solicitar la reanudación de la vista preliminar y la inclusión de un testigo del Ministerio Público”*.¹¹ En síntesis, adujo que la Regla 38 de Procedimiento Criminal le permite al Pueblo solicitar enmiendas a la denuncia o acusación, incluyendo la inclusión de testigos de cargo. En cuanto a los auditores, aduce que la asignación de éstos se produjo porque los imputados se acercaron para que se evaluara la posibilidad de un acuerdo, pero se les informó que esa gestión requería una auditoría del Negociado de Auditoría Fiscal del Departamento de Hacienda para determinar la responsabilidad contributiva de los imputados. Reiteran que el 28 de abril de 2016 hubo una reunión entre los agentes del caso y los auditores, en la cual se determinó que la auditoría no detendría el proceso criminal. También, adujo que en esa reunión los agentes entregaron información y documentos de los imputados a los auditores; y que éstos, tienen instrucciones de informarles los detalles, resultados y la determinación de responsabilidad de los contribuyentes imputados. En conclusión, adujo que los auditores *“han realizado gestiones en este caso que los cualifican como testigos de cargo”*.

El 12 de agosto de 2016 el TPI emite la Resolución recurrida. Razona que los auditores Raúl Rodríguez Morales y Carlos Curuchet Hernández no podían ser considerados testigos de cargo,

¹¹ Véase, las págs. 21-24 del apéndice de la parte peticionaria.

ya que el Pueblo no los había incluido en la denuncia ni les había tomado declaración jurada en la etapa investigativa. Así, indica que: *el acusado tiene derecho a solicitar que se cite como testigo de la defensa a cualquiera de los dos auditores que intervinieron en la auditoría para determinar la responsabilidad fiscal de los imputados de epígrafe*. En consecuencia, resuelve que para la vista preliminar para juicio el auditor Raúl Rodríguez Morales sea incluido como testigo de defensa; y de otra parte, concluye que el Pueblo tendrá como testigo de cargo al auditor Carlos Curuchet Hernández.

Inconforme, el 13 de septiembre de 2016 el Pueblo acude ante nos a través de la Oficina de la Procuradora General en un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos. Señala el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL AUDITOR DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TESTIGO DE CARGO Y, A PARTIR DE ELLO, ORDENAR SU CITACIÓN PARA LA VISTA PRELIMINAR COMO TESTIGO DE DEFENSA.

Ese mismo día, emitimos una Resolución en la que expedimos el auto solicitado y otorgamos veinte días a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición. Como indicamos, el 26 de septiembre de 2016 la recurrida presentó el alegato.

-II-

A. La Regla 23 de las de Procedimiento Criminal y el derecho del imputado a presentar prueba a su favor.

Como bien conocemos la vista preliminar para acusar o para juicio se origina mediante ley, en específico, emana de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal.¹² Sin embargo, la vista preliminar es considerada como el umbral del debido proceso de ley que es de génesis constitucional. Así, cuando un imputado es denunciado por cometer delitos de carácter grave opera la

¹² 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23.

celebración de la vista preliminar bajo la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal. En ese sentido, la Regla 23 inciso (c) *supra*, le brinda al imputado de delito en esa etapa inicial el derecho a contrainterrogar y ofrecer prueba a su favor. En lo pertinente, dispone:

*(c) Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. **La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor.** Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. [...] Énfasis nuestro.¹³*

Cabe indicar que el propósito principal de la vista preliminar es *evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal.*¹⁴ Entre otros criterios, ello se logra al exigirle al Estado que presente *alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. Sumado a la oportunidad del imputado a contrainterrogar a los testigos de cargo y presentar prueba a su favor.¹⁵ Bajo el carácter pragmático del debido proceso de ley, el derecho de presentar prueba a favor del imputado viene estrictamente acompañado con el derecho de *obtener la comparecencia compulsoria de testigos en la vista preliminar para juicio.*¹⁶

Sabido es que el derecho de presentar prueba a favor del imputado en la vista preliminar tiene dos propósitos importantes: (1) *atacar la probabilidad de que, en efecto, se haya infringido la ley, esto es, la existencia misma del delito imputado;* (2) *bajo el grado de probabilidades en que gira la determinación de causa*

¹³ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23 (c).

¹⁴ *Pueblo v. Rivera Cuevas*, Op. de 20 de abril de 2011, 2011 T.S.P.R. 62, a la pág. 5; 181 D.P.R. __ (2011); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010).

¹⁵ *Pueblo v. Rivera Cuevas*, *supra*, a la pág. 6; *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, a la pág. 875.

¹⁶ *Pueblo v. Vega Rosario*, 148 D.P.R. 980, 988-989 (1999).

*probable para acusar, puede demostrar que es menos probable que haya cometido el delito.*¹⁷

En consecuencia, la comparecencia compulsoria de testigos tiene gran importancia, ya que se ha descrito como el *arma ofensiva* en cuanto a la prueba testifical favorable a la defensa. Ahora bien, le toca al imputado —en primer orden— hacer el intento de comparecencia del testigo; de no lograrlo por sus propios medios, el tribunal ordenará la comparecencia compulsoria a petición de éste.¹⁸

Claro está, el derecho a presentar prueba y a requerir la comparecencia compulsoria de testigo en la etapa procesal de vista preliminar, **no tiene un alcance irrestricto.**¹⁹

En cuanto al testigo de cargo consignado en la denuncia, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el imputado tiene que hacer una demostración —*prima facie*— de que el testigo solicitado *puede aportar prueba exculpatoria que razonablemente y con toda probabilidad, derrotaría la estimación de causa probable para acusar.*²⁰

Por otro lado, tenemos la situación del *testigo cargo* que **no** está consignado en la denuncia ni fue renunciado por el Fiscal, pero que se le tomó declaración jurada en la etapa investigativa. El Tribunal Supremo se planteó la siguiente pregunta: *¿Está impedido el Ministerio Público, en la mencionada etapa de vista preliminar, de utilizar como testigo de cargo a dicha persona por el mero hecho de no haberlo designado como tal en la denuncia?*²¹ La contestación es que no. En síntesis, aplicó el mismo requisito para el testigo de cargo anunciado en la denuncia, por lo que el imputado que solicita la comparecencia a su favor de un testigo que **no** figura en

¹⁷ *Id.*, pág. 989.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, pág. 990.

²¹ *Id.*

la denuncia, debe demostrar —*prima facie*— de que el testigo solicitado *puede aportar prueba exculpatoria que razonable y probablemente derrotaría la estimación de causa probable para acusar.*

Por último, es importante destacar que, independientemente de lo antes expresado, nuestro Alto Foro resolvió que el magistrado que preside la vista preliminar podrá: *citar como testigo a cualquier persona que él entienda puede ayudarlo a hacer la determinación correcta en derecho.*²² Es decir, lo antes expresado opera para ambas partes, ya sea la Fiscalía o la Defensa, en el marco de la discreción que tiene el magistrado en esa etapa preliminar del proceso penal.

B. Auto discrecional de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo que existan *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*²³ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*²⁴

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.²⁵ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica que el adecuado

²² *Id.*, págs. 993-994.

²³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

²⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

²⁵ *Id.*

ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad.²⁶

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que los jueces apelativos se guíen en el ejercicio de su discreción. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁷

-III-

De entrada, los hechos particulares de este caso nos llevan a resolver la controversia de: *si dos auditores del Departamento de Hacienda que la Fiscalía no los había anunciado como testigos de cargos en la denuncia, ni les había tomado declaración jurada y tampoco los había renunciado como testigos, ¿está impedido el Ministerio Público de utilizarlos como testigos de cargos en la etapa de vista preliminar?* La contestación es en la negativa. Veamos.

En primer orden, recordemos que en este caso el inicio de la vista preliminar fue suspendida a petición de los imputados mediante una moción del 18 de abril de 2016. Allí, éstos alegaron que habían coordinado reuniones con el Ministerio Público y Agentes Investigadores y/o Auditores del Departamento de Hacienda, con el propósito de determinar la responsabilidad

²⁶ *Id.*

²⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

contributiva para el año 2014. Todavía más, indicaron la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Es decir, desde su primera moción los imputados reconocen que tanto los agentes como auditores de Hacienda constituían testigos de la Fiscalía en la investigación que todavía se llevaba a cabo en este caso.

En segundo orden, el 15 de julio de 2016 el Ministerio Público solicitó al TPI la reanudación de la vista preliminar y la inclusión del testigo de cargo, el auditor Raúl Rodríguez Morales. Allí, la Fiscalía indicó —entre otras cosas— que el Departamento de Hacienda había designado los auditores Raúl Rodríguez y Carlos Curuchet, y éstos, habían coordinado reuniones de trabajo **antes** de que el tribunal se lo ordenara. En otras palabras, la Fiscalía hizo constar dos asuntos medulares: **(1)** solicitó la inclusión del auditor Raúl Rodríguez como testigo de cargo; **(2)** aclaró que desde el inicio ambos funcionarios eran parte de su investigación de auditoría contra los imputados, desde **antes** de que el TPI ordenara la auditoría para determinar lo adeudado contributivamente.

En tercer lugar, resulta inmeritoria la oposición de los imputados a la inclusión del auditor Rodríguez Morales como testigo de cargo. Los imputados alegan que el 28 de junio de 2016 sus abogados conversaron con los auditores Rodríguez Morales y Curuchet Hernández para que comparecieran como testigos de defensa, y que éstos aceptaron la solicitud. Tal acción resulta improcedente, ya que dichos funcionarios estaban bajo la supervisión directa del Ministerio Público; por lo que esa decisión solo la podía tomar el Fiscal a cargo del caso. De igual forma, resulta inmeritoria la alegación de *sorpresiva e injustificada*. Noten que éstos alegan que el conocimiento personal de los auditores de Hacienda surge con posterioridad a la radicación de las denuncias. Resulta obvio que tratándose de un caso de evasión contributiva,

—*el expertise de los señores Rodríguez y Curuchet como auditores del Departamento de Hacienda*— los cualifican como testigos-peritos de Fiscalía y sus testimonios estarían dirigidos a los hallazgos técnicos contributivos de la auditoría.

En cuarto lugar, resulta equivocada la argumentación de que los auditores Carlos Curuchet y Raúl Rodríguez no podían ser considerados testigos de cargo, porque el Ministerio Público no les tomó una declaración jurada en esa etapa investigativa. Tal argumentación no toma en cuenta lo anteriormente discutido. Noten que caso se encuentra en investigación. En ese sentido, el Ministerio Público informó al TPI que las auditorías no se realizaron en el plazo de sesenta (60) días por razones atribuibles a los imputados, por lo que solicitaron la reanudación de la vista preliminar. Por su parte, los imputados aceptaron que la demora se debió a la espera de unos documentos en poder del Banco Popular y el CPA Carlos Quintana. A eso, le añadimos que ambos auditores fungen como de los testigos-peritos en este caso. Por lo tanto, la ausencia de declaraciones juradas no es una fórmula automática para que los imputados tengan acceso a éstos testigos de cargo.

En conclusión, conforme a los hechos antes discutidos, resolvemos que los auditores Raúl Rodríguez Morales y Carlos Curuchet Hernández *han realizado gestiones en este caso que los cualifican como testigos de cargo.*

-IV-

Por los fundamentos expresados, se recova la Resolución recurrida; así, ordenamos la continuación de los procedimientos conforme antes resuelto.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifiqúese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones